

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00103-00
Demandante: GUILLERMO ERNESTO LEAL ABADÍA Y BEATRIZ HELENA DUQUE MEJÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante auto proferido el 12 de marzo de 2020 este Despacho, ordenó oficiar al JUZGADO TERCERO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ para que indicara la situación actual del proceso Radicado No. 1430 ED por el cual ordenó el embargo y secuestro de los inmuebles ubicados en la Urbanización “Reservas del Paguey” (Folio 3 «073AutoDecide» del expediente digitalizado

Ante esto, el 19 de octubre de 2020 el JUZGADO TERCERO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, mediante correo electrónico, atendió el requerimiento efectuado, informando que se había dictado fallo el cual fue recurrido en apelación, así las cosas, allegó la copia de la sentencia de primera instancia e informo que dicho proceso se encuentra resolviendo el recurso de apelación en el H. Tribunal de Bogotá («078MemorialDocumentalJuzgado Penal»)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de cinco (5) días, la documental allegada por el JUZGADO TERCERO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ el 19 de octubre de 2020, y, que obra en el archivo «0748MemorialDocumentalJuzgadoPenal» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e55f573da842df1538ccea6e1b6fa258ae32cfcf54b29ca8086babba4c38f16

Documento generado en 12/11/2020 12:45:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00029-00
Demandante: ARQUINZÓN GUTIÉRREZ SILVA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial realizada el 27 de noviembre de 2019 dentro del proceso de la referencia se decretaron las siguientes pruebas (archivo denominado «014ActaAudienciaInicial» del expediente digitalizado):

«7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. DOCUMENTALES: *Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGASE como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 26 a 42 del expediente.*

7.2. PARTE DEMANDADA.

7.2.1. OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de solicitud, remita con destino a este proceso la copia auténtica del expediente prestacional del señor ARQUINZÓN GUTIÉRREZ SILVA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 13.991.417. ADVIÉRTASE que este requerimiento se realiza por segunda vez, como quiera que en el auto admisorio de la demanda había sido solicitado, por lo que se reitera el contenido del inciso final del

parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

1.2. Mediante proveído de 12 de marzo de 2020, este Despacho, nuevamente, requirió a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegara el mencionado expediente prestacional del actor, so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso (archivo denominado «017AutoOrdenaRequerire» del expediente digitalizado).

1.3. En virtud del anterior requerimiento, el 24 de julio de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el escrito con la documental requerida, la que, mediante auto de 30 de julio siguiente, fue puesta en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, sin que se pronunciaran al respecto. (Archivo denominado «022PoneConocimiento» del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar o recaudar, **DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ba5811ec58d3457ba3c8362c0084dedda6ce9e73f7753ff8287f80c3d4f33ba
Documento generado en 12/11/2020 12:44:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² -14 de enero de 2019-Presentación de la demanda ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, correspondiendo por reparto a este Despacho (archivo «003HojaReparto»).

-31 de enero de 2019-Auto que admite demanda (archivo «005AutoAdmiteDemanda»)

-7 de marzo de 2019 -Pago de gastos procesales (archivo «006PagoGastosProcesales»)

-15 de marzo de 2019 -Notificación personal de la demanda (archivo «007NotificacionPersonalDemanda»).

-4 de junio de 2019 -Contestación de la demanda (archivo «008ContestacionDemanda»).

-3 de julio de 2019 -Fijación en lista de las excepciones propuestas (archivo «010ConstanciaSecretarialExepciones»)

-1º de agosto de 2019 -Auto fija fecha audiencia inicial («012AutoCitaAudienciaInicial»)

-27 de noviembre de 2019 -Se llevó a cabo audiencia inicial (archivo «014ActaAudienciaInicial» de la carpeta «014ActaAudienciaInicialyGrabación»).

-12 de marzo de 2020 -Auto que requiere nuevamente a la entidad demandada para que allegue el expediente prestacional del actor (archivo «017AutoOrdenaRequerir»).

-24 de julio de 2020 -la parte demandada allega la prueba documental requerida en el anterior auto (archivo «020AllegaDocumental»).

-30 de julio de 2020 se puso en conocimiento la documental allegada (archivo «022PoneConocimient» del expediente digitalizado).

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00049-00
Demandante: VICTORIA NEIRA VALERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial realizada el 27 de noviembre de 2019 dentro del proceso de la referencia se decretaron las siguientes pruebas (archivo denominado «017ActaAudienciaInicial» del expediente digitalizado):

«7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 17 a 35 del expediente.

7.2. PARTE DEMANDADA.

7.2.1. OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de solicitud, remita con destino a este proceso la copia auténtica del expediente prestacional del señor **JUAN ANTONIO TRONCOSO NEIRA (q.e.p.d.)** quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 18.919.811. **ADVIÉRTASE** que este requerimiento se realiza por segunda vez, como quiera que en el auto admisorio de la demanda había sido solicitado, por lo que se reitera el contenido del inciso final

del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

1.2. En virtud del anterior requerimiento, el 3 de julio de 2020 el Coordinador de Grupo de Archivo General de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Teniente Coronel HERNÁN MAURICIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS allegó el escrito con la documental requerida, la cual, mediante auto de 20 de agosto siguiente, fue puesta en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, sin que se pronunciaran al respecto (archivo denominado «024AutoPoneConocimiento» del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar o recaudar, **DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no

¹ «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -4 de febrero de 2019-Presentación de la demanda ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, correspondiendo por reparto a este Despacho (archivo «003HojaReparto»).

-14 de febrero de 2019 -Auto que admite demanda (archivo «005AutoAdmiteDemanda»)

-15 de febrero de 2019 -Pago de gastos procesales (archivo «006PagoGastosProcesales»)

-15 de marzo de 2019 -Notificación personal de la demanda (archivo «008NotificacionPersonalDemanda»).

-4 de junio de 2019 -Contestación de la demanda (archivo «009ContestacionDemanda»).

-3 de julio de 2019 -Fijación en lista de las excepciones propuestas (archivo «011ConstanciaSecretarialTrasladoExcepciones»)

se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd2a27fcd60d91a200ed42d3d75596aa01808a1588e46f0741311f2627d3bf6a

Documento generado en 12/11/2020 12:45:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

-3 de julio de 2019 -Parte actora descurre las excepciones planteadas en el escrito de contestación de la demanda (archivo «012EscritoExcepcionesDemandante»).

-1º de agosto de 2019 -Auto fija fecha audiencia inicial («014AutoCitaAudienciaInicial»)

-27 de noviembre de 2019 -Se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual se requirió a la parte demandada para que allegara expediente administrativo (archivo «017ActaAudienciaInicial» de la carpeta «017ActaAudienciaInicialyGrabación»).

-3 de julio de 2020 -la parte demandada allega la prueba documental requerida (archivo «019ExpedientePrestacionalDemandante»).

-20 de agosto de 2020 se puso en conocimiento de las partes la documental allegada (archivo «024AutoPoneConocimiento»).

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00214-00
Demandante: LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES-GUSTAVO HERNÁN
MORENO LANCHEROS-GABRIEL DÍAZ ALARCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Teniendo en cuenta que mediante proveído de 30 de enero del año que corre, el Despacho admitió la demanda de referencia y en el ordinal 2° del mencionado auto, se resolvió respecto del pago de los gastos procesales a cargo de la parte demandante.

En ese orden, vencido el término concedido para tal fin y, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el documento «018ConstanciaDespacho» del expediente el Despacho advierte que el demandante no ha cumplido con dicha carga procesal, por lo que en aplicación al principio de celeridad es del caso **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que en el término máximo e improrrogable de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el pago de los gastos procesales de que trata el referido ordinal 2° del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el

desistimiento tácito previsto en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c28bf7338cce0b5a2817b918304baf592aef22442bde0564499f02be36241538

Documento generado en 12/11/2020 12:45:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹«Artículo 178. **DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad» (Destaca el Despacho).

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00250-00
Demandante: BLANCA MARÍA GUERRA GONZÁLEZ
BLANCA YOLANDA MARTÍNEZ MOLINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En auto de 8 de agosto de 2019 este Juzgado admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovieron las señoras BLANCA MARÍA GUERRA DE GONZÁLEZ y BLANCA YOLANDA MARTÍNEZ MOLINA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado a partir del escrito de petición de 19 de febrero de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre («002DemandaPoderAnexos»).

1.2. El 1º de octubre de 2019 se notificó el anterior auto en debida forma a la demandada («007NotificacionPersonal»), empero, esta guardó silencio al momento

de descorrer traslado de la demanda según se desprende de la constancia secretarial de 6 de febrero hogaño visible en el archivo «010ConstanciaControlTermino».

1.3. No obstante lo anterior y encontrándose el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial, este Despacho mediante auto de 20 de febrero de 2020 requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que se sirviera constituir apoderado («012AutoRequiere»).

1.4. Seguidamente, en aras de dar aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, mediante proveído de 24 de septiembre de 2020 este Despacho requirió a la parte demandada para que allegara el expediente administrativo de las demandantes y los extractos de pago a ellas, donde se evidencien los valores recibidos, los descuentos efectuados y la fecha de pago desde cuando adquirieron el estatus de pensionadas hasta la fecha («019AutoRequiere»).

1.5. En virtud del anterior requerimiento, el 27 de octubre de 2020 la Coordinadora de Tutelas de la FIDRUPREVISORA S.A., doctora AIDEE JOHANA GALINDO ACERO, remitió vía correo electrónico allegó extracto de pagos donde se detalla los valores cancelados mes a mes a las actoras y certificación emanada por la Vicepresidencia del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO donde se detalla el valor de la mesada pensional pagada actualmente («022RespuestaOficio»).

¹ **Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...))»

II. CONSIDERACIONES

En ese estadio de las cosas, considera este Despacho que sería del caso dar aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada como quiera que con la documental obrante en el plenario es suficiente para seguir el curso del proceso de la referencia, amén de los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal. En ese sentido, **DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal³, no

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

³ -2 de agosto de 2019-Presentación de la demanda ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, correspondiendo por reparto a este Despacho (archivo «003ActaReparto»).

-8 de agosto de 2019 -Auto que admite demanda (archivo «005AutoAdmiteDemanda»)

-21 de agosto de 2019 -Pago de gastos procesales (archivo «006PagoGastosProcesales»)

-1º de octubre de 2019 -Notificación personal de la demanda (archivo «007NotificacionPersonalDemanda»).

-6 de febrero de 2020 -Constancia secretarial de que la parte demandada no describió la demanda y guardó silencio (archivo «009ContestacionDemanda»).

-20 de febrero de 2020 -Auto por medio del cual se requiere a la parte demandada para que constituya abogado de confianza (archivo «012AutoRequiere»)

-24 de septiembre de 2020 -Auto que requiere a la demandada; (i) constituya apoderado judicial y (ii) para que remita los antecedentes administrativos y los extractos de pago de las actoras («019AutoRequiere»)

-17 de octubre de 2020 -la Fiduprevisora S.A. allegó extracto de pago de las mesadas pensionales de las demandantes (archivo «022RespuestaOficio»).

se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea44a15004ec8af31741fbe32223848085034777bff17919ba0ee6aca7183d32

Documento generado en 12/11/2020 12:44:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00280-00
Demandante: ALEXANDER RODRÍGUEZ RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Teniendo en cuenta que mediante proveído de 30 de enero del año que corre, el Despacho admitió la demanda de referencia y en el ordinal 2° del mencionado auto, se resolvió respecto del pago de los gastos procesales a cargo de la parte demandante.

En ese orden, vencido el término concedido para tal fin y, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el documento «012ConstanciaDespacho» del expediente el Despacho advierte que el demandante no ha cumplido con dicha carga procesal, por lo que en aplicación al principio de celeridad es del caso **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que en el término máximo e improrrogable de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el pago de los gastos procesales de que trata el referido ordinal 2° del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el

desistimiento tácito previsto en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9e252c3eca04e2f378e3ff88081cd80c972a73f26069f81133772cb3632504c

Documento generado en 12/11/2020 12:45:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹«Artículo 178. **DESISTIMIENTO TÁCITO.** **Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**»

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad» (Destaca el Despacho).

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00305-00
Demandante: UBER DUCUARA TAPIA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que la parte demandada guardó silencio tal y como se observa en el expediente y fue certificado por la Secretaría del juzgado en constancia de 9 de noviembre de 2020¹.

Tampoco se encuentran pruebas pendientes por practicar o recaudar, por lo que es del caso, en aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020², proferir sentencia anticipada.

¹ Archivo denominado “012ConstanciaDespacho” del expediente digitalizado.

² «**Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)).».

En ese orden, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, que fueron aportados con la demanda visibles en los archivos denominados “002DemandaPoderAnexos”, del expediente digitalizado, dentro de los cuales se observa el expediente administrativo, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia. En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal⁴, no

³ «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

⁴ 21 de agosto de 2018-Presentación de la demanda (Página 9 del archivo denominado “002DemandaAnexos” y archivo denominado “005ActaReparto” del cuaderno principal del expediente digitalizado).

14 de septiembre de 2018-Auto que admite demanda contra la señora MARÍA ELSA DÍAZ LEAL (Archivo denominado “007AutoAdmiteDemanda” del cuaderno principal del expediente digitalizado)

14 de septiembre de 2018-Auto que corre traslado de la medida cautelar (Archivo denominado “003AutoCorreTrasladoMedidasCautelares” del cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado)

10 de octubre de 2018-Notificación a la demandada (Archivo denominado “010NotificacionPersonal” del cuaderno principal expediente digitalizado)

19 de octubre de 2018-Notificación del auto que corre traslado de las medidas cautelares (Archivo denominado “004NotificacionPersonal” del cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado)

26 de noviembre de 2018-Contestación de la demanda con proposición de excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos de procedibilidad para incoarla y falta de competencia, así como también propuso excepciones de mérito (Archivo denominado “011ContestacionDemanda” del cuaderno principal del expediente digitalizado)

26 de octubre de 2018-Contestación traslado de la medida cautelar (Archivo denominado “005ContestacionTrasladoMedidaCautelar” del cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado)

8 de noviembre de 2018 (Archivo denominado “007AutoResuelveSolicitudMedidasCautelares” del cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado).

13 de noviembre de 2018 recurso de reposición contra el auto que resolvió la medida cautelar (Archivo denominado “008RecursoReposicionAutoResolvioMedidasCautelares” del cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado).

se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

26 de noviembre de 2018 se fijó en lista el recurso de reposición (Archivo denominado "009FijacionListaRecursoReposicion" del cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado).

17 de enero de 2019 se resolvió el recurso de reposición en contra del auto que resolvió la medida cautelar (Archivo denominado "011AutoResuelveRecursoReposicion" del cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado).

26 de febrero de 2019-Fijación en lista para correr traslado de las excepciones propuestas (Archivo denominado "014FijacionLista" del cuaderno principal del expediente digitalizado)

4 de marzo de 2019-la demandante recorrió traslado de las excepciones (Archivo denominado "015EscritoDescorreExcepcionesProuestas" del cuaderno principal del expediente digitalizado)

28 de marzo de 2019 auto ordenó vincular a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP. (Archivo denominado "017AutoOrdenVincularUGPP" del cuaderno principal del expediente digitalizado)

4 de abril de 2019 se notificó del auto de vinculación a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP (Archivo denominado "018NotificacionPersonalVinculadaUGPP" del cuaderno principal del expediente digitalizado)

2 de julio de 2019 contestación de la demanda UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, con proposición de excepciones previas de falta de jurisdicción por falta de agotamiento de la vía gubernativa, indebida acumulación de pretensiones, así como también propuso excepciones de mérito y la excepción mixta de falta de legitimación en la causa (Archivo denominado "019ContestacionDemandaVinculadaUGPP" del cuaderno principal del expediente digitalizado)

9 de julio de 2019 se fijó en lista corriendo traslado de las excepciones (Archivo denominado "021FijacionListaExcepcionesUGPP" del cuaderno principal del expediente digitalizado)

12 de julio de 2019 escrito recorrió traslado de las excepciones (Archivo denominado "022EscritoDescorreExcepcionesPropuestasPorUGPP" del cuaderno principal del expediente digitalizado)

1° de agosto de 2019 Auto cita a audiencia inicial (Archivo denominado "024AutoCitaAudienciaInicial" del cuaderno principal del expediente digitalizado)

3 de diciembre de 2019 Auto fija nueva fecha para audiencia inicial a solicitud de parte (Archivo denominado "029AutoFijaNuevaFechaAudienciaInicial" del cuaderno principal del expediente digitalizado)

30 de enero de 2020 Auto corrige fecha audiencia inicial (Archivo denominado "032AutoCorrigeFechaAudienciaInicial" del cuaderno principal del expediente digitalizado)

Términos suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. (Archivo denominado "033ConstanciaExpedienteDigitalizado" del cuaderno principal del expediente digitalizado)

10 de septiembre de 2020 Auto corrige excepciones (Archivo denominado "035AutoResuelveExcepciones" del cuaderno principal del expediente digitalizado).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

124517dacdd16f03b2d492d9a15a409c7c4e39fc499467f7e70eb446d4dae94d

Documento generado en 12/11/2020 12:45:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00311-00
Demandante: CÉSAR JOVANY VALENCIA BARRAGÁN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Teniendo en cuenta que mediante proveído de 13 de diciembre de 2019, el Despacho admitió la demanda de referencia y en el ordinal 2° del mencionado auto, se resolvió respecto del pago de los gastos procesales a cargo de la parte demandante.

En ese orden, vencido el término concedido para tal fin y, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el documento «010ConstanciaDespacho» del expediente el Despacho advierte que el demandante no ha cumplido con dicha carga procesal, por lo que en aplicación al principio de celeridad es del caso **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que en el término máximo e improrrogable de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el pago de los gastos procesales de que trata el referido ordinal 2° del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el

desistimiento tácito previsto en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c2545d495ad8c68d673d38419b2a7b219c6bd9d7ed712a87c1a43408ac669

a

Documento generado en 12/11/2020 12:45:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹«Artículo 178. **DESISTIMIENTO TÁCITO.** **Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**»

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad» (Destaca el Despacho).

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00357-00
Demandante: ADRIANA ELIZABETH VIVEROS ORDÓÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Teniendo en cuenta que mediante proveído de 27 de febrero del año que corre, el Despacho admitió la demanda de referencia y en el ordinal 2° del mencionado auto, se resolvió respecto del pago de los gastos procesales a cargo de la parte demandante.

En ese orden, vencido el término concedido para tal fin y, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el documento «013ConstanciaDespacho» del expediente el Despacho advierte que la demandante no ha cumplido con dicha carga procesal, por lo que en aplicación al principio de celeridad es del caso **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que en el término máximo e improrrogable de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el pago de los gastos procesales de que trata el referido ordinal 2° del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el

desistimiento tácito previsto en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8b66cbf0e5a4c220338dd15d0fdc6625ba4953a5b4ca1dd6c2a8f67bf36d0a2

Documento generado en 12/11/2020 12:45:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹«Artículo 178. **DESISTIMIENTO TÁCITO.** **Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad» (Destaca el Despacho).

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00358-00
Demandante: SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Teniendo en cuenta que mediante proveído de 30 de enero del año que corre, el Despacho admitió la demanda de referencia y en el ordinal 2° del mencionado auto, se resolvió respecto del pago de los gastos procesales a cargo de la parte demandante.

En ese orden, vencido el término concedido para tal fin y, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el documento «009ConstanciaDespacho» del expediente el Despacho advierte que el demandante no ha cumplido con dicha carga procesal, por lo que en aplicación al principio de celeridad es del caso **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que en el término máximo e improrrogable de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el pago de los gastos procesales de que trata el referido ordinal 2° del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el

desistimiento tácito previsto en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e8b3f265b51aa99245ec70fdfaea8487066ddcf38a97d4029f448c691db3ebc

Documento generado en 12/11/2020 12:45:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹«Artículo 178. **DESISTIMIENTO TÁCITO.** **Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**»

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad» (Destaca el Despacho).

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00369-00
Demandante: ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Con el líbello introductorio de 19 de febrero de 2020 el doctor NIÑO BELLO solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 024 de 10 de enero de 2019 «*Por medio de la cual se dicta fallo de primera instancia en un proceso administrativo sancionatorio por contravención urbanística*», y de la Resolución No.287 de 27 de octubre de 2019 por medio de la cual se confirmó la anterior Resolución (Archivo denominado «002EscritoMedidaCautelar» del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado)

Como fundamento de la petición, el doctor ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO, expresó los argumentos que se sintetizan a continuación:

1.1.1. Refiere que las principales actuaciones administrativas demandadas transgreden palmariamente el derecho fundamental al debido proceso, porque, considera, la Entidad territorial actuó de forma caprichosa sin sujetarse a lo dispuesto en materia de contravención urbanística en la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 «*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*».

1.1.2. Menciona que para el 10 de enero de 2019, fecha en la cual se profirió fallo de primera instancia dentro del proceso de contravención urbanística adelantado en su contra No. 091-2015, el señor Secretario de Gobierno había perdido la competencia para seguir sustanciando dicho proceso pues, ésta fue atribuida al Inspector Urbano de Policía de Fusagasugá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 y 243 del nuevo Código Nacional de Policía, aunado a que no tomó la decisión con base en lo señalado en la norma en mención, sino que siguió aplicando en su lugar el Decreto Municipal No. 011 de 2014, que resulta contrario a las disposiciones de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016, es decir, señala, la entidad territorial antepuso un decreto municipal sobre la Ley.

1.1.3. Agregó, que dicho asunto se encontraba amparado bajo el «*PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD*» señalado en el artículo 137 nuevo Código Nacional de Policía, como quiera que no se habían originado actos administrativos en firme.

1.1.4. Expone también que para la fecha en que se profirió el fallo de primera instancia en comento, ya acusaba caducidad, la cual aduce, debe declararse de oficio.

1.1.5. Indica que una investigación de contravención urbanística, a voces del artículo 19 de la Ley 599 de 2000, es una investigación de una conducta punitiva, por lo que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, en cuanto a la favorabilidad de la Ley penal.

1.1.6. Finalmente manifiesta que para evitar mayores perjuicios a la parte actora por violación a todos los derechos procesales en el marco del proceso de contravención urbanística No. 091-2015, debe ordenarse la suspensión

provisional solicitada sin que constituya prejuzgamiento, aunado a que la motivación guarda relación con las pretensiones de la demanda.

1.2. Mediante auto de 12 de marzo de 2020 se dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (Archivo denominado «003AutoCorreTrasladoMedidaCautelar» del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado).

1.3. El 21 de agosto de 2020 se notificó a la parte demandada el auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar (Archivo denominado «004NotificacionPersonalMedidaCautelar» del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado).

1.4. El 27 de agosto de 2020 la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO, en su condición de apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, recorrió el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante manifestando su oposición al decreto de esta. Para el efecto, en síntesis, expuso:

1.4.1. En relación con la inaplicación de la Ley vigente al momento de interponer la sanción y principio de favorabilidad, refiere que el proceso de contravención urbanística que originó la sanción interpuesta al demandante a través del acto administrativo sobre el cual pretende suspender sus efectos inició formalmente el 16 de septiembre de 2015 cuando la Secretaría de Gobierno formuló los cargos contra la propietaria del inmueble ubicado en la calle 9 No.4-21 por haber realizado una construcción sin la expedición de la correspondiente licencia.

1.4.1.1. Bajo ese contexto, señala que teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 entró en vigencia el 20 de enero de 2017, conforme lo dispone su mismo artículo 243, las normas aplicables eran la Ley 1437 de 2011 en lo relativo al proceso administrativo sancionatorio, la Ley 388 de 1997, la cual fue modificada por el artículo 1° de la Ley 810 de 2003, y el Decreto 019 de 2012 en

concordancia con el numeral 4° del Decreto Municipal 011 de 2014, por medio del cual el Alcalde Municipal delegó en la Secretaría de Gobierno el trámite del proceso.

1.4.1.2. Destaca que el Decreto 011 de 13 de enero de 2014 «*por medio del cual se reglamenta una función policiva, para ejercer el control y la vigilancia sobre actividades de urbanismo y construcción en la ciudad de Fusagasugá*» fue expedido por el Alcalde Municipal de Fusagasugá en uso de sus facultades conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

1.4.2. Respecto a la caducidad, manifiesta que cuando se trata de una conducta continuada se debe tener en cuenta la fecha en que cesa la conducta más no la de su iniciación, por lo que en dentro del presente asunto se tiene que las obras aun se estaban realizando cuando se inició la actuación administrativa.

1.4.2.1. Refiere que la carga de la prueba es del demandante, por lo que deberá probar la fecha en la que cesó realmente la infracción, pues se encuentra probado que los señores GABRIELA GUZMÁN LÓPEZ y AMADEO VIVAS VALBUENA mediante escrito de 20 de octubre de 2016 informaron a la Secretaría de Gobierno sobre la construcción elevada por el infractor con amenaza de derrumbar su vivienda. Lo que se convierte en un indicio para determinar que la obra no cesó al momento de iniciar el proceso de contravención urbanística.

1.4.2.2. Finalmente, manifiesta que el demandante se limitó a argumentar la misma tesis expuesta en la demanda, supuestos fácticos que deben ser probados dentro del desarrollo del proceso pues de lo contrario podría implicar un prejuzgamiento, máxime cuando luego de la sanción impuesta el demandante no hizo nada por acogerse a la Ley, tramitando y subsanando la licencia evadida, pues si bien inicialmente realizó gestión para dicha licencia, nunca aportó ni subsanó lo requerido, caso contrario pretendió hacer valer un silencio administrativo positivo para licenciar lo construido. Razones por las cuales

solicita denegar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 024 de 2019.

II. CONSIDERACIONES

2.1. GENERALIDADES:

2.1.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2.1.1.1. Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y son aplicables en aquellos casos en que se consideren «*necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*» según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»¹ (Subrayado del Despacho)

2.1.1.2. Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAyCA). (Subrayado del Despacho)

3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*², debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad³.»⁴

2.1.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

«ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

² Cita de cita: Como ya se ha sostenido, estos principios del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).

³ Cita de cita: En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁴ *Ibidem*.

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios»*

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

2.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de suspensión provisional recae en los efectos de la Resolución No. 024 de 10 de enero de 2019 *«Por medio de la cual se dicta fallo de primera instancia en un proceso administrativo sancionatorio por contravención urbanística»*, la cual fue confirmada por la Resolución No.287 de 27 de octubre de 2019.

Bajo ese contexto, los argumentos esbozados por la parte actora con el fin de decretar la medida cautelar básicamente se suscitan en que *i)* se vulneró el debido proceso en trámite del proceso de contravención urbanística adelantado en su contra No. 091-2015 por cuanto el Municipio de Fusagasugá debió dar aplicación a la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 «*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*», bajo el entendido que para el momento en que se profirió el fallo el Secretario de Gobierno había perdido competencia para seguir sustanciando dicho proceso, *ii)* en que para el 10 de enero de 2019 fecha en la cual se profirió fallo de primera instancia, el proceso de contravención urbanística adelantado en su contra No. 091-2015 ya acusaba caducidad y *iii)* para evitar mayores perjuicios a la parte actora por violación a todos los derechos procesales en el marco del proceso de contravención urbanística No. 091-2015.

En ese orden, los documentos que aporta el demandante con el líbello introductorio son los siguientes:

- Resolución No. 024 de 10 de enero de 2019 «*Por medio de la cual se dicta fallo de primera instancia en un proceso administrativo sancionatorio por contravención urbanística*», proferida por el Secretario de Gobierno, Seguridad y Convivencia del Municipio de Fusagasugá. (Folios 27 a 42 del archivo denominado “002DemandayAnexos” del expediente digitalizado).
- Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 024 de 10 de enero de 2019. (Folios 43 a 60 del archivo denominado “002DemandayAnexos” del expediente digitalizado).
- Resolución No. 074 de 13 de febrero de 2019 «*Por medio de la cual se corrige la Resolución Administrativa No.024 del 10 de enero de 2019*». (Folios 61 a 62 del archivo denominado “002DemandayAnexos” del expediente digitalizado).
- Documento de 13 de febrero de 2019 por medio del cual el Secretario de Gobierno del Municipio de Fusagasugá resuelve el recurso de reposición en

- subsidio el de apelación. (Folios 63 a 69 del archivo denominado “002DemandayAnexos” del expediente digitalizado).
- Escrito denominado constitución de renuencia suscrito por el señor ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO con el objeto de allanar los presupuestos previos de una demanda administrativa con fecha de radicado ante el Municipio de Fusagasugá 22 de julio de 2019. (Folios 70 a 75 del archivo denominado “002DemandayAnexos” del expediente digitalizado).
 - Escrito denominado incidente de nulidad suscrito por el señor ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO con fecha de radicado ante el Municipio de Fusagasugá 26 de agosto de 2019. (Folios 76 a 81 del archivo denominado “002DemandayAnexos” del expediente digitalizado).
 - Resolución No.287 de 27 de octubre de 2019 proferida por el Alcalde del Municipio de Fusagasugá que confirmó la Resolución No.024 de 10 de enero de 2019 *«Por medio de la cual se dicta fallo de primera instancia en un proceso administrativo sancionatorio por contravención urbanística»*, y negó el incidente de nulidad. (Folios 82 a 105 del archivo denominado “002DemandayAnexos” del expediente digitalizado).
 - Oficio de 29 de octubre de 2019 que citó al señor ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO para proceder con la notificación de la decisión adoptada. (Folio 106 del archivo denominado “002DemandayAnexos” del expediente digitalizado).
 - Notificación de la Resolución No. 287 de 21 de octubre de 2019 al señor ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO. (Folio 107 del archivo denominado “002DemandayAnexos” del expediente digitalizado).
 - Decreto No. 388 de 8 de octubre de 2012 *«Por el cual se adoptan medidas tendientes a vigilar y a controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas y se dictan otras disposiciones»*. (Folios 108 a 111 del archivo denominado “002DemandayAnexos” del expediente digitalizado).

- Decreto No. 011 de 13 de enero de 2014 «*Por medio del cual se reglamenta una función policiva, para ejercer el control y la vigilancia sobre las actividades de urbanismo y construcción en la ciudad de Fusagasugá, se asignan unas funciones y se dictan otras disposiciones*». (Folios 112 a 124 del archivo denominado “002DemandayAnexos” del expediente digitalizado).
- Documentos correspondientes al proceso de contravención urbanística No. (Folios 125 a 143 del archivo denominado “002DemandayAnexos” del expediente digitalizado).
- Constancia de conciliación prejudicial fallida de fecha 18 de noviembre de 2019. (Folios 144 a 145 del archivo denominado “002DemandayAnexos” del expediente digitalizado).

Puestas en ese estadio las cosas, con el fin de decidir sobre la solicitud de suspensión provisional, el Juez debe hacer una confrontación de legalidad, es decir, un análisis inicial de legalidad del acto acusado con las normas superiores invocadas como infringidas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud⁵.

Así las cosas, contrastado el acto administrativo demandado con lo manifestado por el actor y los documentos por él aportados, no se observa un argumento contundente que dé cuenta de una vulneración palmaria a la norma, máxime, cuando de los argumentos esbozados en la solicitud de suspensión denotan inconsistencias en cuanto al debido proceso de contravención urbanística adelantado en contra del señor ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO, por haber realizado construcción sin la expedición de la correspondiente licencia en el predio ubicado en la calle 9 No.4-21 más no, en cuanto al contenido del acto administrativo enjuiciado.

De otro lado, tampoco se observan documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de

⁵ SECCIÓN PRIMERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, proveído de 29 de noviembre de 2019, dentro del medio de control de nulidad, con radicación N°.11001-03-24-000-2017-00079-00, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Así las cosas, considera el Despacho que, en el caso sometido a estudio, la medida provisional solicitada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que no se evidencia de manera clara la vulneración a los derechos o normativa alguna, además, por cuanto la Resolución No. 024 de 10 de enero de 2019 «*Por medio de la cual se dicta fallo de primera instancia en un proceso administrativo sancionatorio por contravención urbanística*», la cual fue confirmada por la Resolución No. 287 de 27 de octubre de 2019, guarda identidad con la pretensión que persigue de fondo el demandante en la demanda de nulidad que se adelanta ante este Juzgado, concluyendo así que se requiere realizar un estudio de fondo que involucre un conjunto de razonamientos y análisis complementarios de la normatividad pertinente, para determinar la legalidad del acto enjuiciado, estudio que solo se podrá desarrollar al momento de proferir la sentencia, por lo que, se reitera, se negará la suspensión provisional pretendida.

Finalmente, se observa que la doctora SANDRA ELENA MAHECHA RUEDA, en calidad de Secretaria Jurídica del Municipio de Fusagasugá confirió poder a la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (Folios 9 a 14 del archivo denominado «005PronunciamientoMedidaCautelar» del Cuaderno de Medida Cautelar).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo contenido en la Resolución No. 024 de 10 de enero de 2019 «*Por medio de la cual se dicta fallo de primera instancia en un proceso administrativo sancionatorio por contravención urbanística*», la cual fue confirmada por la Resolución No. 287 de 27 de octubre de 2019.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO, para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, de conformidad con el poder visible en el folio 14 del archivo denominado «005PronunciamientoMedidaCautelar» del Cuaderno de Medida Cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24b89ddc987fccc026090412331156cb38720123fc75d1535b91747f73
ae5c5d

Documento generado en 12/11/2020 12:45:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>